



ACUERDO DE CLASIFICACIÓN COMO RESERVADA DE LA INFORMACIÓN GENERADA Y CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE DE LA AUDITORIA DE VERIFICACIÓN INTEGRAL NÚMERO OIC-002/IMPE/2020 SOLICITADA POR PARTE DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL DE ESTE MUNICIPIO DE CHIHUAHUA.

VISTOS. Para resolver la propuesta de clasificación como reservada, de la información contenida en el expediente del Órgano Interno de Control número **OIC-002/IMPE/2020**, se considera dicha solicitud de clasificación de reserva, por el termino de cinco años, lo cual es solicitado por la dependencia señalada, perteneciente a este Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos 6º apartado A, fracción II y 16 párrafos segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; 113 y 124 fracciones VII, VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, artículo 113 fracciones IX y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 108 y 109 y del Reglamento de Transparencia del Municipio de Chihuahua; 1, 2, 14, 27 y 73 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, así como los numerales sexto, séptimo y vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El Municipio de Chihuahua es Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y debe hacer públicas sus Obligaciones de Transparencia, conforme a lo que establece el artículo 77 de la citada Ley, en su fracción XXIV; razón por lo cual, para el cumplimiento de dicha obligación, le fue asignada la sustanciación y seguimiento de dicha fracción al Órgano Interno de Control del Municipio, el cual tiene la facultad de ordenar y realizar, por si o en coordinación con otras instancias externas de fiscalización, las Auditorías y visitas de inspección, a fin de determinar si las diversas áreas de la Administración Pública Municipal cumplen con la normatividad, programas y metas establecidos, informando oportunamente los resultados a los titulares de las mismas, evaluado así la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los objetivos, además de proponer las medidas preventivas y correctivas que apoyen el logro de sus fines, aprovechando de manera



óptima los recursos que tiene asignados, tratando así de que el otorgamiento de sus servicios sea oportuno, confiable y completo; por lo tanto, conforme a dicha atribución, la información de referencia, debe obrar en sus archivos conforme a las facultades que el Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua le confiere a este Órgano de vigilancia, específicamente en el Artículo 100 fracciones XVI, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XLI, XLII y XLVII.

II. Que con fecha 02 de junio de 2020, se remite a este Comité de Transparencia, la solicitud en donde el Órgano Interno de Control, requiere la confirmación que hace para la reserva de la información como sigue:

ASUNTO: Clasificación de Información.
Chihuahua, Chih., a 02 de Junio de 2020

OFICIO No. OIC-OIC-0389/2020

DR. HUGO MOLINA MARTINEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA
PRESENTE.

Por medio del presente hacemos de su conocimiento que conforme lo establecido por el artículo 100 fracciones XXI, XXII del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, el Órgano Interno de Control tiene las facultades de Vigilar el funcionamiento del sistema de control interno y de la gestión gubernamental en la Administración Municipal, así como el cumplimiento de las normas que permita la modernización continua y desarrollo eficiente de la gestión administrativa y el correcto manejo de los recursos públicos; y programar, ordenar y realizar auditorías, revisiones y visitas de inspección e informar de su resultado al Presidente Municipal, así como a los responsables de las unidades administrativas auditadas y a los titulares de las Dependencias, y apoyar, verificar y evaluar las acciones que promuevan la mejora de su gestión; en relación con los artículos 101 fracción III, 101 Bis fracción III en sus numerales 1, 12, 24 y 36 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. Por lo tanto, la información que se genera con motivo del ejercicio de estas facultades, debe obrar en sus archivos y registros tanto físicos como electrónicos.

Que en fecha 09 de marzo de 2020 se notificó la Auditoría Integral de Control Interno OIC-002/IMPE/2020 contenida en el Oficio Número OIC-320/2020 denominada "Auditoría Integral al Instituto Municipal de Pensiones", por lo que este Órgano Interno de Control Municipal ha determinado la clasificación de la información como reservada fundando y motivando la causa de la reserva en lo siguiente:

FUENTE Y LOCALIZACIÓN DEL ARCHIVO: Archivos físicos y electrónicos del Órgano Interno de Control.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACUERDO: Artículos 77 fracción XXIV, 109, 113 segundo párrafo 117 fracción II, 120, 124 fracciones V, VI, VII, VIII y IX, 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, los artículos 105, 106 y 107 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua en relación con los Artículos 100 primer y tercer párrafo, 104 fracción I y II y 113 fracciones IX, X, XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por lo estipulado por los numerales Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y la Elaboración de Versiones Públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Abril de 2016.

DOCUMENTO O PARTE QUE SE RESERVA: La totalidad de las constancias relativas a la información se encuentra ligada de manera directa con los procesos deliberativos, y su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación e implementación del proyecto materia del proceso deliberativo, y la que en sí misma las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que constituyen el proceso deliberativo, que se generan y se integran con motivo del trámite de la Auditoría Integral de Control Interno OIC-002/IMPE/2020, con excepción de aquella información que no afecta de manera alguna la decisión que se pudiese llegar a adoptar es decir, aquella que no se relaciona de manera directa con la toma de decisiones como es el caso de un insumo informativo o de apoyo en un expediente del proceso deliberativo.

PLAZO DE RESERVA: La información será reservada hasta en tanto no se determine lo procedente respecto al fincamiento o sanción que en derecho proceda en Auditoría Integral de Control Interno OIC-002/IMPE/2020 en el término de cinco años, según lo establece el artículo 113 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.



DESIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU PROTECCIÓN: Licenciada María de los Ángeles Álvarez Hurtado, Titular del Órgano Interno de Control.

IDENTIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN A RESERVAR: La totalidad de las constancias relativas a la información se encuentra ligada de manera directa con los procesos deliberativos, y su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación e implementación del proyecto materia del proceso deliberativo, y la que en sí misma las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que constituyen el proceso deliberativo, que se generan y se integran con motivo del trámite de Auditoría Integral de Control Interno OIC-002/IMPE/2020, con excepción de aquella información que no afecta de manera alguna la decisión que se pudiese llegar a adoptar es decir, aquella que no se relaciona de manera directa con la toma de decisiones como es el caso de un insumo informativo o de apoyo en un expediente del proceso deliberativo, en razón de que el mismo, se encuentra dentro de los supuestos que establece el artículo 124 fracciones V, VII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

CONSIDERACIONES A QUE LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SEÑALADA, PUEDE AMENAZAR EFECTIVAMENTE EL INTERÉS PÚBLICO PROTEGIDO POR LA LEY: Que la responsabilidad administrativa no ha prescrito y a su vez es susceptible de la imposición de las sanciones que en su caso resulten, en razón de que este es un deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa.

RIESGO REAL: Se estarían obstruyendo los procedimientos para fincar responsabilidad, mismos que pudieran derivar en la imposición de sanciones administrativas por la presunta comisión de faltas administrativas cometidas por los funcionarios públicos.

RIESGO DEMOSTRABLE: Toda vez que las actuaciones no han determinado la existencia o no de responsabilidad administrativa.

RIESGO IDENTIFICABLE: Dicha información puede constituir antecedente para el inicio del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas.

RIESGO DE PERJUICIO DE LA DIVULGACIÓN: La información que el órgano Interno de Control determina debe clasificarse y exponiéndola a la luz pública, podría entorpecer y vulnerar el proceso de investigación que se llegare a instaurar ya que la información generada versa en materia financiera y administrativa, y en caso de hacerse pública la misma podría afectar los derechos del debido proceso de los servidores públicos.

DAÑO PROBABLE, PRESENTE Y ESPECÍFICO: La publicidad del Expediente, supondría la falta de ejecución de la sanción administrativa que se llegara a determinar en caso de que a consideración de la autoridad existieran elementos suficientes para dar inicio al Procedimiento Administrativo de responsabilidades, toda vez que las actuaciones no han determinado la existencia o no de responsabilidad administrativa.

Acorde a los razonamientos vertidos en la presente determinación que hace el órgano Interno de Control, se da la siguiente:

MOTIVACIÓN:

Ya que este Municipio de Chihuahua trabaja en coordinación con diversas autoridades Federales y Estatales para la prevención, investigación y sanción de las faltas administrativas y los hechos de corrupción con la finalidad de contribuir al abatimiento de la corrupción, a la transparencia de su gestión y al desempeño honesto, eficaz y eficiente de la administración pública municipal y tomando en consideración que en la presente verificación no se ha determinado lo procedente en derecho, encuadrando en las hipótesis establecidas en el artículo 124 fracciones V, VII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, mediante las cuales se establece que se reservará aquella información que de ser pública obstruya las actividades de verificación, contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo el cual no ha causado estado y ejecutoria, y que afecte el debido proceso, esto ya que al tratarse de la etapa previa al procedimiento de responsabilidad administrativa, cuyo inicio o no estaría sujeto al resultado final que se determine en la indagatoria.

Así mismo, toda vez que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es de orden público e interés general y el orden jurídico tutelado, es que el servidor público cumpla con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo; lo anterior atendiendo a que los actos de control interno tienen como objetivo determinar si el servidor público cumplió o no con las obligaciones propias del cargo y si por ende la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que presta; aunado a que la publicidad de la Auditoría Integral de Control Interno OIC-002/IMPE/2020 supondría la falta de ejecución de la sanción administrativa que se llegara a determinar en caso de que a consideración de la autoridad existieran elementos suficientes para dar inicio al Procedimiento de Responsabilidades Administrativas, toda vez que las actuaciones no han determinado la existencia o no de responsabilidad administrativa.

En consecuencia y conclusión, la PRUEBA DE DAÑO RADICA EN QUE esta investigación es de carácter reservado, es decir se encuentra restringido al acceso público, ya que la publicación de la información correspondiente a la información que en sí misma contiene las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que constituyen el proceso deliberativo y puede poner en riesgo la ejecución de la resolución, alterando así su resultado, pues se podría en su caso incumplir con el debido proceso, provocando a su vez un daño presente, probable y específico ya que en este contexto, la facultad de la autoridad para sancionar la responsabilidad administrativa no ha concluido, no ha prelucido periodo alguno, ni prescrito con excepción de aquella información que no afecta de manera alguna la decisión que se pudiese llegar a adoptar es decir, aquella que no se relaciona de manera directa con la toma de decisiones como es el caso de un insumo informativo o de apoyo en un expediente del proceso deliberativo, en razón de que el mismo, se encuentra dentro de los supuestos que establece el artículo 124 fracciones V, VII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y en consecuencia es susceptible de la imposición de las sanciones que en su caso resulten, en razón de que este es un deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa.

Así mismo al dar a conocer el contenido de esta indagatoria, se podrían generar presunciones equivocadas respecto al servidor público a quien se haya incoado, poniendo en peligro la aplicación del derecho y las garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, causando un daño presente, probable y específico, ya que al difundir la información en comento, ocasionaría una afectación al impedir u obstruir las acciones del Órgano Interno de Control Municipal.



Por lo que se le solicita de la manera más atenta convoque a Sesión al Comité de Transparencia del Municipio de Chihuahua, en la momento en que Usted considere y en medida de sus posibilidades a fin de emitir el acuerdo correspondiente.

Sin otro particular, hago propicio el conducto para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LIC. JUAN ANTONIO OLAGUE BARRAZA
TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA, CONTROL Y EVALUACIÓN

CONSIDERANDO

I.- Que con fundamento en el Artículo 32 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como 6ª fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; el municipio de Chihuahua es considerado sujeto obligado y por ende debe garantizar el acceso a la información pública que genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve por cualquier título, salvo en los casos que establecen los ordenamientos señalados con antelación.

II.- Que en base a lo anterior y reiterando lo dicho, la actual administración pública municipal, debe garantizar el acceso a la información pública, con las únicas limitantes de los casos de excepción previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, los cuales establecen los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que rigen en dicha materia, promoviendo así la adopción de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de las diversas dependencias que forman parte del Gobierno Municipal en su carácter de sujeto obligado.

III.- En el caso que nos ocupa, el Órgano Interno de Control, resguarda el expediente que integra la Auditoría de Control y el Informe de Resultados detallado en el segundo de los Antecedentes del presente Acuerdo, mismo que es tramitado por el área administrativa de referencia y el cual conforma un conjunto organizado de información y de datos que están contenidos en archivos físicos y electrónicos, registros, ficheros, bases o banco de datos personales de la unidad fiscalizadora de referencia, cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso que permita el ingreso con arreglo a criterios determinados; el expediente señalado, ha sido iniciado conforme a las facultades y atribuciones entonces conferidas al mencionado Órgano Interno de Control (antes Órgano de Control Interno) por el Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, concretamente conforme a lo señalado por el artículo 100, fracción XXX y demás relativos y aplicables de dicho ordenamiento, reformado mediante acuerdo publicado



en la Gaceta Municipal de Chihuahua de fecha 28 de Enero de 2019, mismo que se encontraba vigente en el momento del inicio del expediente en mención.

IV. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se razona evidente la determinación que hace el órgano Interno de Control para la clasificación de la información a efecto de dar cumplimiento a lo estipulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua para publicar dicha información generada por el Municipio.

V.- Se tiene en cuenta que, al proporcionar o publicar el expediente de auditoria en comento, se estaría en el supuesto de causar un perjuicio en la verificación, estrategia y resolución procesal administrativa sancionadora, por lo que resulta prudente que la información en cuestión sea reservada en virtud de que al hacer del conocimiento público o difundir ese tipo de información, se puede atentar en contra de la debida aplicación del proceso deliberativo de responsabilidades.

En este sentido, se estima que es evidente que la difusión de la información en cuestión, en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia; sino por el contrario, su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

VI.- Consecuentemente, este Comité de Transparencia advierte en forma indubitable que la información encuadra en la hipótesis prevista en las fracciones VII, VIII, IX y X del artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que resulta viable la determinación de clasificarla como totalmente reservada, tomando en consideración los datos siguientes:

Plazo de reserva. - Cinco años

Responsable de su resguardo. - LIC. MARIA DE LOS ÁNGELES ÁLVAREZ HURTADO, TITULAR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA.

Parte o partes del documento que se reserva: Todas las constancias relativas al expediente número OIC-002/IMPE/2020 descrito en el antecedente segundo.

Fuente o archivo donde se radica la Información. - En el archivo del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua.

Fundamentos Jurídicos y motivos por la cual se clasifica la información. - A lo motivado en este escrito, son aplicables los artículos 2, 5 fracciones XVII y XX, 33 fracción XII, 109, 110, 111, 117 fracción II y 124 fracciones VII, IX, X, IX y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; los



artículos 1, 2, 11, 71 y 73 de la Ley de Protección de Datos Personales del estado de Chihuahua.

Por lo anterior, el Órgano Interno de Control tomo las medidas necesarias para advertir la reserva de la información al personal que tenga acceso al expediente y los datos personales, que se contienen en los archivos y registros y que se generan con motivo de las funciones y atribuciones con los que el área administrativa cuenta, a efecto de realizar las consideraciones necesarias para determinar que la información debiera ser reservada con base en:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 43. La clasificación, desclasificación y acceso a la información que generen o custodien las instancias de inteligencia e investigación deberá apegarse a los términos previstos en la presente Ley y a los protocolos de seguridad y resguardo establecidos para ello.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Por lo que de conformidad con los argumentos expuestos y la fundamentación que sirve de sustento legal, se acuerda que se emita resolución de información clasificada, de conformidad con las facultades del Comité de Transparencia plasmadas en los artículos 36 fracción III, 60 y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado que la responsabilidad y las medidas de seguridad que el área administrativa del Órgano Interno de Control debe tomar, respecto de la información que genera y resguarda en sus archivos y vista la prueba de



daño antes plasmada, tomando en cuenta que la clasificación de la información procedente, como la que nos ocupa específicamente en este caso, se encuentra o es parte integral de un procedimiento jurisdiccional o procedimiento administrativo llevado en forma de juicio, que viene siendo los de ejecución en proceso y que no han concluido y/o causado estado y/o ejecutoria, aunado a los razonamientos antes expuestos, referentes a la vinculación de los datos que puedan causar un daño tangible, presente, específico al valor jurídicamente protegido, en los términos que han quedado expuestos en líneas precedentes, este órgano colegiado considera procedente acordar de conformidad a lo solicitado por el área administrativa correspondiente.

Por lo que, del seguimiento del desahogo de este punto, y de la propuesta del área administrativa de referencia, para la clasificación de la información solicitada, así como a la determinación de confirmar la clasificación de la información correspondiente en función a la temporalidad de 5 años, con fundamento a lo anteriormente señalado, el Comité de Transparencia emite el presente:

ACUERDO

PRIMERO: Se confirma por unanimidad del Comité de Transparencia la clasificación de la información que se encuentra en los archivos y registros que resguarda el Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua correspondiente a la totalidad de las constancias contenidas y que integra el expediente **OIC-002/IMPE/2020** y su **Informe de Resultados** dado el estatus de los mismos, esto por cuanto se encuentra en proceso deliberativo.

SEGUNDO: En función de la temporalidad, se confirma que el plazo de reserva sea por el periodo de **Cinco años**.

TERCERO: Con fundamento en los artículos 38 fracciones I, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua,



remítase el presente acuerdo a la Unidad de Transparencia, para los efectos legales correspondientes.

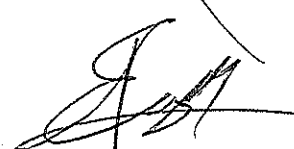
Chihuahua, Chihuahua 08 de JULIO de 2020

ATENTAMENTE



DR. HUGO MOLINA MARTINEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. JUAN ANTONIO OLAGUE BARRAZA
SECRETARIO



LIC. EUNICE MENDEZ TARANGO
VOCAL